



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Tunja, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Emilce Merchán Alarcón y otros**¹
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente: 15238-33-33-001-**2022-00001**-01²

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 13 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Administrativo de Duitama resolvió: (i) Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del departamento de Boyacá, (ii) absolver de responsabilidad al municipio de Duitama, (iii) declarar no probada las causales eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero y hecho de la víctima y (iv) declarar extracontractual y solidariamente responsables a los señores Elver Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique, a la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax y a Equidad Seguros Generales O.C., a quienes se les ordenó el pago de las sumas de dinero indicadas en la demanda³.

2. En contra de la anterior decisión se formularon recursos de apelación⁴.

3. Los recursos de apelación fueron concedidos por medio de auto del 18 de abril de 2024⁵ y admitidos el 14 de junio de ese mismo año⁶.

4. En auto del 18 de marzo de 2025 se negaron las solicitudes de nulidad de nulidad presentadas por Elver Clemente Manrique, Clemente Manrique y Cooflotex contenidas en sus escritos de apelación.

¹ Nelly del Carmen Torres Mejía, Elcy Lodovina Torres Mejía, Lucy Mercedes Torres Mejía, Daisy Lorena Molina Torres y las menores Danna Sofía Torres Merchán y Tatiana Alexandra Torres Merchán (representadas legalmente por su progenitora Emilce Merchán).

² Link de consulta:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=152383333001202200001011500123

³ Índice 110 SAMAI, primera instancia.

⁴ Índices 113, 114, 115 y 116 ibidem.

⁵ Índice 119 ibidem.

⁶ Índice 4 SAMAI, segunda instancia.

5. Con el recurso de apelación, el apoderado de Cooflotax solicitó tener como pruebas “1. Las aportadas dentro de la contestación de la demanda a favor de mi representada.” y “2. Contrato de transacción de fecha 17 de Abril de 2023 la cual se encuentra dentro del trámite procesal.”. Además, se observa con ese escrito se aportaron los siguientes documentos: (i) Certificación 076 del 24 de mayo de 2022, suscrita por el Coordinador SG-SST y RR-HH de Cooflotax, (ii) tres (3) fotografías (ilegibles) del Informe Policial de Accidente de Tránsito, (iii) copia del contrato de transacción para indemnización por en accidente de tránsito suscrito el 17 de abril de 2023 entre la Previsora S.A. y los demandantes, acompañada de hojas de diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado y (iv) certificado médico expedido por la Cruz Roja Colombiana – Seccional Boyacá⁷.

II. CONSIDERACIONES

II.1. La solicitud de prueba en segunda instancia

6. En relación con las oportunidades probatorias en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 212 del CPACA define aquellas que corresponden a la primera y segunda instancia. En relación con esta última, expresamente prevé:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

⁷ Índice 114 SAMAI, primera instancia.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

7. De acuerdo a la anterior disposición, el Legislador definió unos especiales supuestos para que en segunda instancia la autoridad judicial pueda decretar pruebas. Aunado a ello, la prosperidad de la petición debe satisfacer las exigencias de toda prueba, esto es, aquellas de pertinencia, conducencia y utilidad previstas en el artículo 168 del CGP⁸. Frente al tema, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente⁹:

“Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

8. Ahora bien, la solicitud probatoria se radicó dentro de la oportunidad legal correspondiente, puesto que se hizo con el recurso de alzada.

9. Sin embargo, el Despacho es del criterio que lo pedido por el apoderado Cooflotax no se adecúa a ninguno de los supuestos del artículo 212 del CPACA, en tanto: (i) las partes no la pidieron de común acuerdo, (ii) no se trata de una prueba decretada en la primera instancia que se hubiese dejado de practicar sin su culpa, (iii) no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y (iv) tampoco es una pruebas que no hubiese podido solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

10. A lo anterior se agrega que tanto la Certificación 076 del 24 de mayo de 2022, suscrita por el Coordinador SG-SST y RR-HH de Cooflotax como las fotografías del Informe Policial de Accidente de Tránsito se trata de pruebas aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el índice 20 SAMAI de la primera instancia,

⁸ Artículo 168: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 15 de septiembre 2016, expediente 08001 23 31 000 2006 01847 02 (57268). Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que fueron incorporadas en la audiencia inicial celebrada los días 3 de noviembre de 2022 y 21 de marzo de 2022, razón por la cual devienen inútiles.

11. Respecto de las demás pruebas, esto es, la copia del contrato de transacción para indemnización por un accidente de tránsito suscrito el 17 de abril de 2023 entre la Previsora S.A. y los demandantes, advierte el Despacho que también se trató de un documento incorporado al plenario respecto del cual el Despacho judicial de primera instancia se pronunció en proveído del 30 de junio de 2023, en el sentido de aceptar la transacción y decretar la terminación del proceso entre la parte actora, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Brayan Julián Mesa¹⁰.

12. Todo lo anterior permite constatar que en efecto no están dados los presupuestos legales de procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia.

13. En síntesis de lo hasta aquí expuesto, se negará la solicitud probatoria realizada por el apoderado de Cooflotax en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria en segunda instancia presentada en el recurso de apelación que data del 2 de abril de 2024, por el abogado Camilo Andrés Rodríguez Rico en calidad de apoderado de la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

¹⁰ Índice 87 SAMAI, primera instancia.

Expediente: 15238-33-33-001-**2022-00001**-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Emilce Merchán Alarcón y otros**
Demandado: Municipio de Duitama y otros

Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.